

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00258-00
DEMANDANTE: FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUIS FELIPE CUBILLOS

No se accede a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, pues tal y como ya se le había indicado al profesional del derecho en el auto inadmisorio de la demanda, bajo la cuerda procesal de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, según el artículo 468 del Ordenamiento Procesal, solo se podrán perseguir otros bienes del deudor cuando a pesar del remate o adjudicación la obligación no se extinga *"Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación."*

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio de embargo y efectúe la notificación del extremo demandado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 14 de mayo de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario